

la Seguridad Social por el artículo 7.º del Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio, corresponderán al Instituto Nacional de la Salud las siguientes:

a) Dirección e inspección del personal en él destinado.  
b) Aplicación del régimen disciplinario al personal destinado en administraciones de Instituciones sanitarias y Dependencias administrativas.

c) Formación de personal en las áreas que afecten a aspectos propios de la administración y gestión sanitarias.

d) Nombramiento, designación y remoción de los cargos de provisión ordinaria y de libre designación con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 12 de diciembre de 1981. No obstante, los Auxiliares administrativos sujetos al Estatuto de personal no sanitario de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social podrán participar en el procedimiento previsto en la citada Orden para la cobertura de las Jefaturas de grupo y de equipo de dichas Instituciones sanitarias.

Asimismo, para el desempeño de los cargos de Subdirectores provinciales de Servicios Sanitarios y Directores de Centros sanitarios, además de los funcionarios a que se refiere el punto 3 del artículo 7.º de la señalada Orden, podrá ser nombrado el personal sanitario asistencial vinculado a la Seguridad Social.

e) Declaración de situaciones administrativas y de jubilación del personal en él destinado.

f) Concesión de licencias y permisos.

g) Contratación, dentro de los límites presupuestarios y por razones de necesidad con arreglo a los planes de contratación informados por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. La adopción de cualquier medida señalada en el número anterior será comunicada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al efecto de su constancia en los respectivos expedientes de personal.

4. Continuarán subsistentes las especialidades que la normativa vigente establece para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social destinados en el Instituto Nacional de la Salud.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

13009

REAL DECRETO 1075/1983, de 4 de mayo, por el que se fija la cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, sobre fijación y recaudación de cuotas y pago de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, fijó las cuotas a pagar por las Corporaciones Locales y los asegurados, con efectos de 1 de enero de 1979.

Las alteraciones producidas en las bases de cotización y de prestaciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, tanto en sus cuantías como en sus métodos de cálculo, por el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, para acomodarlos a los establecidos a las clases pasivas de la Administración del Estado, aconsejan la variación de los tipos de cotización a fin de adecuar el equilibrio financiero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se fija en el 53,83 por 100, del cual, el 46,14 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas, y el 7,69 por 100, a cargo de los asegurados.

Cuando se establezca de manera efectiva la prestación de asistencia sanitaria, el tipo de cotización será el 67,58 por 100, del cual, el 57,93 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas, y el 9,65 por 100, a cargo de los afiliados.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, sobre fijación y recaudación de cuotas y pago de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,  
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO  
FERNANDEZ DEL CASTILLO